9 No.1 (2025): Journal Scientific MQRInvestigar ISSN: 2588–0659
https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.1.2025.e412

Comparative analysis between the executive and monitorial procedures established in the organic general procedural code of Ecuador

Análisis comparativo entre los procedimientos ejecutivo y monitorio establecidos en el código orgánico general de procesos del Ecuador

Autores:

Vinueza-Andrade, Cristhina Abigayl
UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA
Estudiante de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral
Quito – Ecuador

abg.cristhinavinueza@gmail.com

https://orcid.org/0009-0003-7012-1211

Galárraga-Carvajal, Marcelo Giovanni
UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA
Doctor en Jurisprudencia
Abogado de los Tribunales y Juzgados
Docente
Quito – Ecuador

marcelogalarraga@uti.edu.ec

https://orcid.org/0000-0003-2205-2875

Fechas de recepción: 28-FEB-2025 aceptación: 28-MAR-2025 publicación: 31-MAR-2025

https://orcid.org/0000-0002-8695-5005
http://mqrinvestigar.com/

Resumen

Los Juicios Ejecutivo y Monitorio son procedimientos especiales que aceleran el cobro de la deuda, más sin embargo la confusión que puede generar la similitud de estos en cuanto a la materia y su objeto puede llegar a ocasionar desventajas en su celeridad, el COGEP establece 8 títulos de procedimiento Ejecutivo, así como 5 tipos de documentos a ser tratados por el Monitorio, siendo esta en esencia la diferencia de estas dos vías judiciales, además de acarrear otros puntos tales como momentos oportunos para solicitar medidas preventivas y que excepciones se pueden alegar al momento de presentar oposición, manteniendo la forma de audiencia única para ambos procesos a fin de resguardar la celeridad, más sin embargo lo que en esta se resuelve no es igual en ambos casos pues en uno dictamina el cobro de la deuda y no admite recurso alguno, y en el otro ratifica el auto en firme previamente emitido, y puede ser sometido al tipo de recurso que la parte procesal considere más pertinente, el entender ciertos aspectos particulares de cada proceso ayudará al abogado, o al titular del derecho a determinar a qué proceso debe acogerse y como llevar adecuadamente el mismo, cumpliendo con las formalidades que a este le sean propias, facilitando así el objetivo de creación de estos procesos en la normativa ecuatoriana, además de brindar la oportunidad de tener una mejor estrategia a la hora de entrar en conflicto judicial, es en este sentido que ambos procedimientos fueron inquiridos con toda minuciosidad.

Palabras Clave: COGEP; derecho comparado; derecho procesal; procedimiento ejecutivo; procedimiento monitorio

Abstract

The Executive and Monitoring Trials are special procedures that accelerate the collection of the debt, however the confusion that can be generated by the similarity of these in terms of the matter and its object can cause disadvantages in its speed, the COGEP establishes 8 titles of Executive procedure, as well as 5 types of documents to be processed by the Monitorio, this being essentially the difference between these two judicial channels, in addition to entailing other points such as opportune moments to request preventive measures and what exceptions can be alleged at the time to present opposition, maintaining the form of a single hearing for both processes in order to protect speed, however what is resolved in this is not the same in both cases since in one it dictates the collection of the debt and does not allow any appeal, and in the other it ratifies the previously issued final order, and can be submitted to the type of appeal that the procedural party considers most pertinent. Understanding certain aspects of each process will help the lawyer, or the holder of the right, to determine which process. must be accepted and how to properly carry it out, complying with the formalities that are specific to it, thus facilitating the objective of creating these processes in Ecuadorian regulations, in addition to providing the opportunity to have a better strategy when entering judicial conflict, it is in this sense that both procedures were investigated with detail.

Keywords: COGEP; comparative law; executive procedure; monitoring procedure; procedural law.

Introducción

Los juicios Ejecutivo y Monitorio están contemplados en el Código Orgánico General de Procesos como procedimientos idóneos especializados para el cobro de una deuda, suelen ser confundidos por el jurista en cuanto a cuál de ambos pertenece su derecho objeto de reclamo, afectando así la forma y por ende muchas veces el fondo de la estrategia de defensa, así como los principios de economía y celeridad procesal.

En este sentido es indispensable el dominio de las minuciosidades particulares de ambos procedimientos, considerando que para su entendimiento se debe partir del profundo desarrollo individual de estos tipos de juicio, así como sus características propias, términos y sus maneras de efectuar ejecución.

El manejo y comprensión del tema será de gran uso no únicamente para los profesionales del derecho sino también para personas que se encuentren en el ámbito financiero y empresarial, pues se debe recordar que ambos procedimientos se originan del antiguo comercio, por lo cual el poseer conocimientos en esta área será factible para la toma de decisiones corporativas informadas, así como una buena planificación financiera que considere las consecuencias legales y los recursos con los que contaré de tener que recuperar una deuda y también de los recursos de defensa para aquel al que se le cobrare una.

Para el jurista muchas veces suele quedar en el olvido que el conocimiento de la praxis del procedimiento también es parte fundamental del proceso, causando así varías falencias en algo tan positivo como lo son las prácticas del COGEP, por lo cual el abarcar conocimientos procesales no debe regirse únicamente a doctrina y conocimiento de norma, sino también a formas, medios y momentos procesales pertinentes a los cuales debemos regirnos para dar cumplimiento al principio de oportunidad como es debido en su formalidad.

Tras desarrollar ambos procedimientos el determinar las diferencias y similitudes entre estos, hará más eficiente la práctica de los mismos; pues la determinación de pertenencia de los títulos y documentos con sus respectivos procesos guiará a la utilización de la vía judicial correcta para reclamar el derecho, así como realizar una correcta e informada estrategia procesal en cuanto a las oposiciones y oportunidades para ambas partes, permitiendo al derecho a ejercer su labor desde la formalidad para alcanzar una verdad procesal justa en

derecho, pero sobre todo en el menor tiempo posible, cumpliéndose así con el objetivo de estos procesos.

I.Origen del Juicio Ejecutivo

El juicio ejecutivo como se ha podido apreciar, es un trámite de ejecución en el que al igual que los otros procesos se debe garantizar el debido proceso, pero esto solo en teoría, porque en la práctica puede llegar a tener muchos incidentes, donde la parte accionada varias veces no es legalmente notificada y puede llegar a perder sus bienes, ya que desconocen de la fase de ejecución, por esta razón es importante que el procedimiento por la vía ejecutiva debe garantizar siempre el derecho a la defensa, para que en el momento de que suceda tamaña arbitrariedad de las juezas y jueces, que admiten a trámite ejecutivo cuotas vencidas declaradas ilegalmente, puedan el demandado o deudor defenderse. (Andagana, 2023, p.32).

Entendemos al juicio, como una línea de proceso legal establecida para un determinado punto de litigio que se pretende resolver, Ricardo Hernández, define al proceso como una institución jurídico procesal a través de la cual, se busca la satisfacción de una pretensión; siendo el fin del juicio ejecutivo verificar la previa existencia de una conducta real en la que se adquirió una obligación y de ser el caso, ordenar la inmediata efectividad de esta.

Este tipo de juicio antecede de la antigua Roma con la figura de "actio executiva" establecida en la Ley de las XII Tablas para garantizar el cumplimiento forzoso de una obligación adquirida mediante un título real, físico y tangible; desarrollándose dos momentos históricos trascendentales para el cobro de la obligación:

1.- Ejecución con coacción personal (periodo legis actionis), es en este periodo más antiguo de formas de cobro de obligación, que el acreedor el deudor podía ejecutar la obligación incluso sobre la integridad física personal del deudor, es decir este podía apropiarse de él como persona para venderlo en calidad de esclavo o quitarle la vida por no saldar su deuda.

2.- Ejecución mediante coacción real o patrimonial (periodo Ley Poetellia), con el paso de la historia y el desarrollo de los sistemas jurisdiccionales, el cobro de la deuda dejó de hacerse efectiva a grados de cobrar la misma a costas de la integridad física del deudor, siendo esta la llegada de la llamada prohibición real, que versa únicamente sobre determinado o determinados bienes del deudor, siendo en su esencia misma un arrebatamiento del

patrimonio del deudor para saldar directamente, para esto, antes de crearse una deuda, el adquirente debía demostrar que poseía bienes suficientes que equivalgan el valor de la deuda que se adquirirá.

II. Características de la obligación ejecutiva

El proceso ejecutivo se desarrolla en el Código Orgánico General de Procesos como una evolución de ser tratado en causa de título de ejecución en el derogado Código de Procedimiento Civil, brindándole, en el actual COGEP, un procedimiento propio de sus caracteres y limitaciones, con sus correspondientes fases y oportunidades de oposición, es en esta evolución que el mencionado juicio desarrolla tal individualización que llega a poseer determinadas características que lo distinguen de otros procedimientos destinados al cobro de una obligación.

El juicio ejecutivo debe ser sumario, ya que este carece de aptitudes para el examen y solución del problema o conflicto, donde se vuelve necesaria su ejecución ya que no se puede analizar la existencia de algún derecho, pues no es necesario que se dilate la sustentación a través de la proposición ilimitada de la defensa como de la evacuación de las pruebas. (Palacio, 2015).

El mismo autor años más tarde determino, el Juicio Ejecutivo es considerado como un proceso especial, con normas propias en atención a su naturaleza el cual además prevé la posibilidad de la fase de ejecución, el cual se direcciona hacer efectivo aquel cumplimiento de la obligación que es documentada, es por ello que al existir un título ejecutivo obliga al deudor a cumplir con lo acordado, es así que este se lleva a cabo para exigir el cumplimiento de las obligaciones siempre y cuando estas sean claras, exigibles y precisas, misma realizaran a través de actos judiciales y la autoridad pueda otorgar al acreedor lo que le corresponde por derecho. (Palacios, 2018).

Tomando en cuenta estos conceptos, las características más distintivas del Ejecutivo son:

- La persona poseedora del título, por el mero hecho de ser tenedor del mismo figura como titular del derecho.
- La procedencia única para títulos determinados en documentos estrictamente específicos que cumplan con todas las legitimidades y formalidades tanto de fondo

como de forma necesarias para acceder a la admisibilidad tan estricta de dichos documentos.

- El interés de la deuda empezará a correr una vez que se constituye en mora.
- Este tipo de procedimiento no contempla la facultad de reforma a la demanda tal como lo establece el Art. 355, del COGEP en concordancia a lo que determina el Art.333 numeral 1 del mismo cuerpo legal.
- Para poder reconvenir en este procedimiento, únicamente se lo podrá hacer mediante otro título ejecutivo.
- El desarrollo del juicio mediante audiencia única tal como consta en el artículo 354 del Código Orgánico General de Procesos, misma audiencia que deberá cumplir con todos sus momentos procesales distribuidos en dos fases de audiencia, efectivizando así la celeridad procesal.
- Algo tan particular de este procedimiento es la oportunidad de oposición, brindado como medio para ello a la excepción tasada siendo esta la única forma de ejercer defensa siempre y cuando dichas excepciones se encuentren desarrolladas en el COGEP de manera tácita y propia al procedimiento.
- Para dar cumplimiento a una obligación ejecutiva, se debe procurar los bienes que aseguren el pago, es en este sentido que, en este tipo de juicios aventajados en cuanto al momento procesal oportuno para solicitar medidas cautelares, siendo posible hacerlo en la misma demanda.
- La particularidad de la sentencia emitida por este tipo de procedimiento es que, una vez resuelta la causa ejecutiva, la resolución es susceptible de apelación siendo esta con efecto no suspensivo con ciertas excepciones, sin embargo, a este auto resolutorio, no se le está permitido acceder a un recurso extraordinario de casación.
- No es susceptible de recurso de Casación.

III. Títulos ejecutivos

Los títulos ejecutivos son documentos que confieren a una persona la facultad de exigir el cumplimiento de una obligación determinada y expresa en dicho documento, tomando en cuenta que para ser considerado un documento de exigibilidad ejecutiva, debe cumplir con ciertas particularidades que varían según su título, no obstante, en todos los títulos exigibles

mencionados por el COGEP y el Código de Comercio, estas formalidades son direccionadas a ser encasilladas específicamente en un documento en su manera taxativa, es decir un papel físico con las adecuaciones del caso.

Los presupuestos materiales de la acción ejecutiva son dos: el título ejecutivo y la obligación ejecutiva. El primero de aquellos ya ha sido analizado. Respecto a la obligación ejecutiva, el mismo constituye un requisito de procedencia de la vía ejecutiva ya que su existencia permite la expedición de una sentencia favorable. (Hernández, 2017, p.33).

Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. **Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente:**

Es pertinente por este procedimiento cuando el único medio de constatación de la existencia de una deuda es la declaración del deudor reconociendo la obligación, tornándose de naturaleza difícil de ejecutar pues no es de naturaleza tangible, es en este sentido que para poder presentar una demanda utilizando este título, en primer lugar se debe solicitar una diligencia preparatoria al juez, donde este dispondrá que el presunto deudor rinda su declaración en audiencia, incluso haciendo uso de la fuerza pública de ser necesario, es con esta declaración rendida que se puede ya presentar una demanda por juicio ejecutivo con los lineamientos generales para este procedimiento ante el mismo juez que conoció la diligencia preparatoria.

2. **Copia y la compulsa auténtica de las escrituras públicas.**

Conforme el artículo 205 del COGEP, documento público es otorgado ante un Notario e incorporado a su respectivo registro, a su vez, en el artículo 26 de la Ley Notarial, estipula que escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídico, siendo este documento público la prueba fehaciente de la existencia de una relación jurídica de obligación adquirida por conciencia y voluntad de las partes intervinientes en el mismo.

Cuando de un documento público se trata, este constituye veracidad en si por el simple hecho de ser emitido por una persona de ejercicio público siempre y cuando sea dentro de atribuciones desempeñables al cargo; sin embargo, este título ejecutivo debe ser presentando

en conjunto con la demanda tal como los demás títulos de esta categoría, es en este punto donde existe una contraposición normativo sobre la presentación de esta prueba, pues conforme el artículo 142 del COGEP concordante con el 349 de el mismo cuerpo legal, la demanda en un ejecutivo además de cumplir con las solemnidades generales de ley, debe ser acompañada del respectivo título materia de litigio como prueba documental, no obstante, el artículo 207 dice que se tomará como prueba legalmente actuada al documento público incorporado por orden judicial, y en el artículo 211 dictamina que una copia o compulsa de instrumento público únicamente hará fe si esta es adquirida por orden judicial y con su respectiva notificación a la contraparte.

3. **Documentos privados legalmente reconocidos ante Notario, reconocidos por decisión judicial, o con firma electrónica verificada ante autoridad Judicial.**

El documento privado es aquel solemne que no cuenta con la intervención de un funcionario del ejercicio público, sin embargo haciendo alusión al tema anterior, es necesario recordar que conforme a la Ley Notarial en su artículo 34, la escritura original firmada por todas las partes pero que se encuentre deficiente en el cumplimiento de los requisitos del artículo 48 de la mencionada ley, se constituirá como documento de carácter privado considerando que este como todos los documentos privados a título ejecutivo, debe ser legalmente reconocido por quien adquirió la deuda, y ser reconocido por decisión judicial.

El reconocimiento Judicial como bien lo dice su nombre, es que la entidad juzgadora competente reconozca el título como legítimo, para lo cual la diligencia debe realizarse por medio de una declaración jurada de su emisor donde este deberá reconocer firma y rúbrica, sin referirse al contenido sino única y exclusivamente a la firma que en el documento se hallase, pues al reconocerla, reconoce lo que en el documento se publicite.

4. **Letras de cambio físicas, desmaterializadas y electrónicas.**

Letra de cambio es el medio de formalización de la deuda o de la obligación de pago mediante un documento que cumple con todas sus formalidades del caso:

1. Librador: Es quien emite la letra y da la orden de pago.
2. Librado: Es quien debe pagar la cantidad indicada.
3. Beneficiario o Tenedor: Es quien recibirá el pago.
4. Cantidad: El monto que debe ser pagado.

5. Fecha de vencimiento: El día en que se debe realizar el pago.
6. Lugar de pago: Dónde se efectuará el pago.

5. Pagarés a la orden físicos, desmaterializados y electrónicos.

El pagaré a la orden es un título de crédito que se diferencia por dos puntos esenciales, primero porque generalmente cuenta con una tabla de amortización para el pago y segundo por el poder ser transmitido a terceros mediante endoso al nuevo beneficiario, siempre y cuando cumpla con los requisitos generales del pagaré siendo estos:

6. Testamentos.

El fin del testamento es resguardar el cumplimiento de la voluntad del legatario sobre el destino de su patrimonio en una situación póstuma, es por esto que dicho testamento puede ser revocado tantas veces como el testador lo desee en vida; es importante mencionar que el testamento ingresa como título ejecutivo sin embargo la posesión efectiva no pues esta no es traslaticia de dominio de bienes u obligaciones que cumplan con los requisitos de los títulos ejecutivos esto es claro, expreso y exigible, además la acción ejecutiva de este título únicamente podrá darse por o en contra de los herederos o el albacea.}

7. Transacción extrajudicial.

En el procedimiento ejecutivo ecuatoriano, una transacción extrajudicial se refiere a un acuerdo alcanzado entre las partes involucradas en una deuda, en el cual se resuelven los conflictos sin necesidad de recurrir al proceso judicial. Es una forma de resolver un litigio fuera del tribunal, mediante la negociación directa entre el acreedor y el deudor.

En este contexto, la transacción extrajudicial puede consistir en un acuerdo de pago, una reestructuración de la deuda o cualquier otro tipo de solución acordada entre las partes. El objetivo es evitar que el conflicto escale a un juicio ejecutivo, lo cual puede implicar costos adicionales y demoras.

Este tipo de transacción, para ser válida, debe cumplir con ciertos requisitos formales, y aunque no involucra la intervención directa del juez, puede ser homologada por el mismo si ambas partes lo solicitan y lo consideran necesario.

Claro, un ejemplo de transacción extrajudicial en el procedimiento ejecutivo podría ser

Imagina que un acreedor (por ejemplo, un banco) ha demandado a un deudor (una persona natural) en un proceso ejecutivo por una deuda impaga de un préstamo personal. Antes de

que el caso avance a un juicio, ambas partes deciden resolver el conflicto de manera extrajudicial.

1. Acuerdo de pago: El deudor no puede pagar la totalidad de la deuda de inmediato, pero se compromete a pagar en cuotas mensuales durante un plazo determinado (por ejemplo, 12 meses). Ambas partes acuerdan que la deuda se reduce en una cantidad si el deudor paga puntualmente las primeras 6 cuotas. Además, se acuerda que el interés será menor al del contrato original.
2. Condiciones: El acreedor acepta la reducción de los intereses y la nueva forma de pago. A cambio, el deudor acepta el nuevo plazo de pago y la reducción de intereses, comprometiéndose a cumplir con el acuerdo.
3. Firma del acuerdo: Las partes firman un documento privado (que puede ser notarizado para mayor seguridad) en el cual se detallan las nuevas condiciones de pago y el monto total de la deuda reestructurada.
4. Homologación: Si las partes lo desean, pueden pedir al juez que homologue el acuerdo extrajudicial, es decir, que lo reconozca formalmente para que tenga el mismo valor que una sentencia judicial. Esto se realiza para garantizar que, si el deudor incumple, el acreedor pueda ejecutar el acuerdo como si fuera una sentencia.

En este ejemplo, la transacción extrajudicial evita que el caso continúe en el tribunal, ya que el deudor se compromete a cumplir con el nuevo acuerdo de pago y el acreedor renuncia a continuar con el proceso judicial, mientras ambas partes cumplen con los términos establecidos.

8. Contratos de mutuo, cuya aceptación de la voluntad se haya dado por medios físicos o electrónicos, de conformidad con la normativa especial.

El mutuo es el contrato que entrega como garantía un bien fungible por la cantidad de bien en la misma especie, es decir es el recibimiento de un bien puede ser dinero a cambio de la garantía de otro bien de la misma cuantía como una forma de asegurar el pagado, el mutuo cuenta con las siguientes características:

Mutuante: Es quien presta o entrega los bienes o dinero.

Mutuario: Es quien recibe el préstamo y se obliga a devolverlo.

Bienes fungibles: Generalmente se trata de dinero o bienes que se consumen con su uso, como productos agrícolas o materias primas.

Devolución: El mutuario debe devolver una cantidad equivalente de los bienes prestados, de la misma especie y calidad.

Intereses: El contrato de mutuo puede ser gratuito (sin intereses) u oneroso (con intereses), según lo pactado por las partes.

el banco te da una cantidad de dinero para adquirir un bien, pero el banco no pide tener el título de propiedad del bien, sino que queda a nombre del deudor si lo que se pide fuera tener el título de dominio el bien a su nombre sería contrato con reserva de dominio y sería título de ejecución.

Las demás a las que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

IV. Procedimiento y sus fases

El procedimiento ejecutivo está contemplado en el Título II, Capítulo Primero, a partir del artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos, ahora bien, para iniciar el procedimiento ejecutivo, los títulos ejecutivos previamente detallados deberán reunir los requisitos establecidos en el Art. 348 del COGEP, es decir deben ser claras, puras, determinadas y actualmente exigibles, y si las obligaciones son en dar una suma de dinero, deben ser además líquidas mediante operación aritmética, de no darse cumplimiento con estas particularidades, no se podría constituir como título ejecutivo, y consecuentemente no es posible que acceda a tratarse como causa de vía ejecutiva.

Si el juez al examinar el título considera que el mismo no constituye como ejecutivo, negará a trámite el procedimiento, y procederá a archivo de la causa esto conforme al art.350 del COGEP.

Una vez reunidas sus características se da inicio al proceso con la presentación de la demanda, con la particularidad esencial de que a la demanda se le aparejará el título ejecutivo, la omisión de este acto producirá que el juez inadmita el trámite conforme al Art. 349 del COGEP, este particular suele darse cuando la defensa técnica interpone su demanda de manera electrónica, teniendo el término de un día para adjuntar todos los documentos habilitantes originales de manera física, y al no hacerlo se inadmitirá la demanda.

La demanda deberá contener todas las formalidades que se encuentran los artículos 142 y 143 del COGEP para que sea admitido el trámite, de faltar algún requisito se ordenará que esta sea completada o se aclare bajo prevenciones de archivo. Si el accionante acompaña a la demanda los certificados que acrediten la propiedad de bienes del demandado (certificado de gravámenes, certificado único vehicular, certificado bancario), y en el mismo auto de calificación de la demanda se ordenan providencias preventivas sobre tales bienes. De no contar con la documentación mencionada previamente, la parte accionante podrá solicitar las providencias preventivas en cualquier etapa del proceso en primera instancia.

Una vez analizada la demanda, el juzgador emitirá el auto interlocutorio de calificación, en el cual mencionará el término máximo para que el deudor presente su contestación y plantee excepciones para este tipo de procedimientos tal como lo establece el Art. 353 del COGEP además de ordenar citación para el demandado.

Realizada en legal y debida forma la citación a la parte accionada, la misma tiene la posibilidad de contestar la demanda y presentar oposición, o de plano no dar contestación, ateniéndose a las consecuencias jurídicas que establece el Art. 352 del COGEP.

Para mejor entendimiento, se desarrollará lo manifestado en el párrafo anterior, es decir si el demandado no ha contestado la demanda en el término establecido en el auto de calificación el juzgador de manera inmediata pronunciará sentencia ordenando que el deudor cumpla con la obligación exigida y dicha sentencia no será susceptible de recurso alguno, es por esto que la demanda debe ser correctamente redactada en todos sus sentidos, pues el juez al momento de emitir sentencia ordenará el pago acorde a la pretensión solicitada y no podrá suplir errores u omisiones que la defensa técnica haya omitido en su demanda.

Cuando dentro del término establecido la parte demandada ha contestado a la demanda proponiendo oposición acorde a las excepciones determinadas en el Art. 353 del COGEP, el juez señalará día y hora para la realización de la audiencia única y podrá en conocimiento de la parte actora la contestación a la demanda, a fin de que anuncie prueba nueva de ser necesario.

Las excepciones, por el hecho de ser propias del juicio ejecutivo son excepciones de fondo que buscan dar fin al juicio a través de la desarticulación del título ejecutivo. (Coello, 2019, p.47).

El procedimiento ejecutivo, conforme el 353 del COGEP, cuenta con sus propias excepciones a ser planteadas además de las generales correspondientes a los procesos, estas son:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.

En la audiencia única, el juzgador deberá seguir los lineamientos contemplados en el Art. 354 del COGEP, Audiencia. Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de esta y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvención, de ser el caso. La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Culminada la audiencia la o el juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código. De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto no suspensivo conforme con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código. No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos hasta emitir su sentencia motivada en legal y debida forma. De la decisión emitida por el juzgador únicamente cabe la apelación con efecto no suspensivo, es decir mientras no se resuelva el fallo en segunda instancia se seguirá con la ejecución de la sentencia, sin embargo, el deudor tiene la facultad de suspender la ejecución de la decisión optada por la autoridad, rindiendo caución, haciendo que la apelación sea con efecto suspensivo.

El juzgador como autoridad competente dispondrá el procedimiento para la ejecución de la obligación mediante el cual el deudor cubriría los valores que correspondan a la obligación, el proceder en la etapa de ejecución puede ser por medio de una propuesta, que se dará por medio de una fórmula de pago o por medio de la cesión de bienes, la cual se dará siempre y cuando el acreedor lo acepte, a través de la audiencia de ejecución, misma que se dará en base al pacto entre las partes, pero que deberá continuar en función de lo que no se pacte en la misma. (Bahamonde, 2018).

De la decisión optada por el Tribunal de Alzada, no cabe recurso alguno, es decir no existe posibilidad de presentar recurso de casación.

I.Origen del Juicio Monitorio

El procedimiento monitorio nos refiere a los pasos a seguir para llevar a efecto una reclamación, que enmarcada dentro del derecho procesal se refiere a deudas, líquidas, vencidas, exigibles y determinadas. (Ortega, 2023, p.5).

Su origen está directamente ligado con la forma en que se manejaba el comercio de la época antigua, originándose este procedimiento en el medievo italiano como una forma de abreviar el procedimiento para el cobro de una obligación, pues dejó de lado la etapa de brindar al acreedor un título ejecutivo que posteriormente era cobrado de igual manera en procedimiento judicial.

Al igual que el procedimiento ejecutivo, este también se desarrolla en dos corrientes procesales más relevantes:

1. Primera Juicio Monitorio Puro, donde el mencionado procedimiento cumplía funciones parecidas a uno de ejecución, con el único requisito simple de tener mandatum de solvendo cum cláusula justificativa, sin necesidad de ningún otro documento o prueba.

Este procedimiento es puro en la medida en la que solo se requiera la afirmación de la parte actora de la existencia de una deuda, sin que sea necesario tener que demostrar mediante documentos de prueba la obligación, además de que la simple oposición del demandado pone punto final al procedimiento, aperturando otro tipo de proceso. Es de indicar que este procedimiento se basa en el alto nivel de confianza sobre la veracidad de la afirmación declarada por el actor de la deuda, en donde su palabra toma una significación preponderante. (Ortega, 2023, p.7).

2. Segunda Juicio Monitorio de exigencia documental, donde para poder realizar el cobro se debía presentar la documentación pertinente que demuestre la existencia de la obligación.

Introduciéndose en el Ecuador siglos después, para ser exactos en el año 2015, pues es el Código Orgánico General de Procesos quien lo incorpora como un nuevo procedimiento que podría entenderse como una hibridación de procesos ejecutivo y de ejecución, distinguiéndose de ambos por tener peculiaridades propias de sí, esencialmente el pago más eficaz e inmediato de una obligación.

El procedimiento monitorio en Ecuador es un camino legal rápido para cobrar deudas de dinero que no tienen un título ejecutivo, pero sí un documento que prueba la deuda. Es como un atajo legal para cuando alguien te debe dinero y tienes cómo demostrarlo, pero no tienes un documento tan fuerte como un pagaré.

Este se usa para cobrar deudas de dinero, no para otras cosas, siempre y cuando esté respaldado por un documento que demuestre que te deben ese dinero. Puede ser una factura, un contrato simple, o cualquier papel firmado por el deudor. Es un proceso más rápido que un juicio normal. El juez ordena el pago rápido si el deudor no se opone, que cuenta con ciertos límites en cuanto a la cantidad de dinero que se puede reclamar a través de este procedimiento.

En resumen, el procedimiento monitorio es una forma eficaz de cobrar deudas de dinero de manera rápida y sencilla, siempre que tengas un documento que demuestre la deuda.

II. Características de la obligación monitoria

El procedimiento monitorio está contemplado en el Título II, Capítulo Segundo, a partir del artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos, su esencia misma es la de agilizar el cobro de la obligación sin dilatar el proceso con formalidades

Para Pineda, Pero en los procesos monitorios la limitación es mayor, pues se cortó de tajo esa posibilidad, a riesgo de que no se puedan declarar o remediar a tiempo las irregularidades procesales que por esa vía se pueden alegar. (Pineda, 2020, p.19).

En cambio, Peñafiel Quezada considera que, Al no existir normas claras o un procedimiento específico, dentro del proceso monitorio para obligaciones de ínfima cuantía, estaremos

poniendo en riesgo la seguridad jurídica y la existencia de un proceso específico para este tipo de controversias. (Peñafiel Quezada, 2022, p.16).

Características que lo distinguen de otros procesos:

- Una vez que se admite la demanda, la no oposición de la parte demandada a la misma da a entender al juzgador que se da por reconocida la obligación, y que esta es completamente legítima y debe ser cobrada, pues la falta de pronunciamiento da por sentado que el accionado se encuentra de acuerdo con la pretensión solicitada.
- La demanda presentada por este procedimiento no puede ser reformada, ni tampoco reconvenida en ninguna circunstancia.
- Es a partir de la citación a la parte demandada donde empieza a correr el interés.
- La solicitud de medidas preventivas en este tipo de procedimiento podría ser contraproducente y terminar por dilatar el procedimiento, pues para que el juez las brinde, se deberá llamar a una audiencia y resolver sobre si estas son o no necesarias, pues estas medidas deberán cumplir todos los parámetros que dicta el Capítulo x, Título III del COGEP.
- El auto de pago emitido por la entidad cuando no hubo oposición no es susceptible de recursos, es decir no puede ser apelado.
- No es susceptible de recurso de Casación
- Es un procedimiento mixto que queda como resultado de incorporar los lineamientos procesales tanto del ejecutivo como del de ejecución en un mismo procedimiento único que adopta su normativa propia para ciertas particularidades, y en otras se acoge a la normativa ya existente.
- El juicio monitorio tiene el fin jurídico de cumplir con una eficacia tal que será más breve que el ejecutivo en caso de cumplir su objetivo, es decir esta característica de rapidez se le atribuye únicamente cuando no hay una oposición presentada.
- Es esencial conocer que para que un cobro de dinero se dé por este procedimiento monitorio, la deuda en su cantidad no puede sobrepasar los 50 salarios básicos unificados, pues de hacerlo deberá ser tratada por vías judiciales de cobro de dinero alternas.
- El procedimiento monitorio, no es poseedor de títulos propios y formalistas que en él se puedan cobrar, sin embargo, posee un desglose de requisitos y descripciones de cuáles

son los tipos de documentos que en él se pueden tratar, si bien esto lo vuelve bastante general, da apertura a deudas que no pueden ser tratadas por ejecutivo pero que deben ser tratada de manera breve.

- Tampoco se puede afirmar que es un proceso de ejecución, puesto que, por un lado, como ya se dijo, no se origina en título ejecutivo o título de ejecución y, por otro, si es que el demandado deudor se opone a la pretensión, el juzgador deberá convocar a una audiencia para resolver sobre la certeza del derecho reclamado y presumiblemente existente. (Guarderas, Hernández, 2016, p.21).
- Si la deuda es de un valor inferior a 3 salarios básicos unificados, las partes no necesitan patrocinio legal, esto recayendo especialmente en la parte actora, pues ni siquiera es necesario que presente una demanda como tal, sino que en este caso especial puede presentar un formulario que se encuentra en el sitio web oficial del Consejo de la Judicatura, mismo que hará el papel de demanda.

La finalidad de este procedimiento es evitar pérdidas de tiempo y dinero en la formación de un título ejecutivo que el deudor muchas veces no tiene interés en obstaculizar; pero, insisto que el éxito del Procedimiento Monitorio presupone la existencia de un alto grado de probabilidad que la pretensión no sea rechazada. (Sánchez-Erazo, A. G., Bustamante-Segovia, C. A., & Cedeño-León, 2021, p. 10).

III. Documentos que se exigen por parte de la ley para el cobro de los créditos y deudas por procedimiento Monitorio

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.

2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.

4. Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.

5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral.

IV. Procedimiento y sus fases

Se inicia un procedimiento monitorio con la presentación del formulario o de la demanda, esta demanda debe cumplir con los requisitos formales del Artículo 142 del COGEP, para ambos casos también se debe agregar el origen y la cantidad exacta de la deuda que se pretende cobrar, adjuntando también la evidencia (documento) de la existencia de la deuda o de la relación jurídica acreedor-deudor.

La particularidad más relevante de este procedimiento es que el auto de calificación de la demanda contiene en ella el auto de pago, donde se ordenará el inmediato pago de la deuda, además de brindar a la parte demandada el término de 15 días para contestar a la misma presentando oposición, además en este mismo auto se dispondrá la citación a la parte accionada.

Si no hay contestación a la demanda, o si esta se hace apartándose de las excepciones o de manera extemporánea, el juzgador emitirá el auto en firme, ratificando el auto de pago previamente emitido, disponiendo la inmediata ejecución.

Si la parte accionada contesta la demanda, la oposición a la misma únicamente puede presentarse sobre excepciones al proceso, siendo estas las generales normadas en el artículo 153 del COGEP, de ser admitida esta contestación, el juez llamará a audiencia única para resolver el litigio.

Material y métodos

Método Comparativo: Comparar desde su forma hasta su fondo a los procedimientos Ejecutivo y Monitorio.

Método Analítico: Establecer las partes relevantes del juicio Ejecutivo y el juicio Monitorio partiendo desde características títulos o documentos de cobro, la esencia de las obligaciones y el pago del crédito o deuda.

Método Cualitativo: Investigar en libros, revistas, códigos y leyes relacionados con los mencionados procedimientos.

Problema

¿Cuáles son las principales similitudes y diferencias entre el procedimiento ejecutivo y procedimiento monitorio en el código orgánico general de procesos?

Objetivo

Comparar los procedimientos para determinar las similitudes y diferencias entre el procedimiento ejecutivo y procedimiento monitorio en el código orgánico general de procesos.

Resultados

DESARROLLO DE AUDIENCIA ÚNICA

FASE PRIMERA

ETAPA DE SANEAMIENTO.

1.- Excepciones Previas: Es el momento procesal oportuno para que la parte demandada sustente de manera oral sus excepciones. Debido a dar cumplimiento al principio de

contradicción, el magistrado concederá la palabra a la contraparte, parte actora, con la finalidad de que emita su pronunciamiento respecto de las excepciones planteadas.

Excepciones:

- Incompetencia de la o del juzgador.
- Incapacidad de la parte actora o de su representante.
- Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
- Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
- Litispendencia.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Cosa juzgada.
- Transacción.
- Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

El juez emitirá un Auto Interlocutorio sobre si estas excepciones son procedentes o no; en este momento, no es permitido presentar un recurso de apelación sobre dicho auto.

Una vez constatada la no existencia de vicios de procedimiento u omisión de solemnidades se continuará con la audiencia.

2.- Fijación de los puntos de debate: Con dirección del Juez, se fija un objeto de controversia a ser resuelto que se encuentre dentro de lo permitido a ser reconocido por este procedimiento.

3.- Conciliación: El juez promoverá una economía procesal, e invita a las partes a llegar a un acuerdo como manera extraordinaria de terminar el proceso, de no haber dicho acuerdo se continúa con la audiencia.

FASE SEGUNDA

1.- Alegatos de Apertura: El Juez concede la palabra a la parte actora en primer lugar, debido a que fundamente su demanda y anuncie sus medios de prueba, solicitando la admisión oral de los mismos por parte del juzgador.

Si la prueba anunciada cumple con los requisitos de ley, el juez admitirá la misma de manera oral, ingresándola al proceso y permitiendo que esta pueda ser practicada en audiencia, de lo contrario la prueba será desechada o inadmitida y esta no podrá ser tratada en el juicio.

Si en dicho auto, se inadmite la prueba solicitada por la parte, no cabe una apelación si así está lo requiere.

2.- Práctica de la Prueba: Cómo etapa consiguiente, tenemos la práctica de la prueba, que se desarrollará en un orden sugerido, sin embargo a fines de estrategia de defensa, el procurador tiene la facultad de desarrollar sus medios probatorios en el orden que desee siempre y cuando estos se hagan en conjunto en cuanto al tipo de prueba al que pertenezcan, es decir todas las pruebas tanto testimoniales, documentales, periciales, deben desarrollarse dentro de su conjunto en el orden que se desee y si ya se está desarrollando un tipo de prueba, este desarrollo debe darse sobre todas las pruebas de ese tipo y una vez finalizado se podrá proseguir con el próximo tipo de prueba que desee la parte que las practica.

Para una correcta práctica probatoria, esta, una vez admitida, debe tomarse en cuenta la naturaleza de esta y los productos que caben dentro de cada tipo de prueba.

- Prueba Testimonial: Dentro de esta no únicamente caben los testigos sino también la declaración de parte.
- Prueba Pericial: Si bien los o los peritos realizan el llamado informe pericial que se debe encontrar a fojas del proceso, está pericia únicamente será practicada de manera oral frente al Juez, dónde el perito bajo juramento sustentará su informe y será sometido a un interrogatorio y contra interrogatorio por ambas partes, y conociéndose a este como un experto en el tema, sus respuestas deberán tener sustento y fundamentos.
- Prueba Documental: En este sentido como se había tratado previamente, está prueba debe ser netamente el documento o título de crédito, a más de documentos admitidos dentro del proceso que el juez haya considerado como pertinente en el mismo, excluyendo así cualquier otro elemento físico que en otro tipo de proceso pudiera presentarse como prueba documental y que en este juicio no cabe su pertinencia.

Es importante resaltar que en este como en todos los procesos, deben cumplirse con los principios procesales que rigen al sistema, en este sentido, la prueba que se procederá a practicar debe ser exhibida por el abogado que la desarrollará frente a las partes, al juez y a

todos los presentes en la audiencia, que si bien puede tomarse como un mero formalismo, es sustancial para la exposición de un verdadero título o documento, precautelando así la lealtad procesal, a su vez, aparte de los principios constitucionales que nos brinda el derecho procesal, es sustancial dar cumplimiento con el principio de contradicción y correr traslado de la prueba a la contra parte para que esta pueda manifestar sus argumentos en contra de la prueba practicada, es muy importante tomar en cuenta que estos argumentos únicamente pueden versar en alguna modificación o cambio con la prueba en cuanto a irregularidades sobre cómo está fue admitida y como se presentó.

3.- Posterior a la práctica de la prueba pertinente, las partes procesales se pronuncian cada una respectivamente sobre sus alegatos de cierre, esperando así la resolución del juez emitido primero de manera verbal y posterior de manera escrita a los casilleros judiciales respectivos.

4.- Cabe recalcar que a esta sentencia emitida por la autoridad cabe recurso de apelación únicamente para la que fue dictada en audiencia.

5.- Una vez se declare el auto en firme, el juez dispone la ejecución forzosa de la misma.

La fase de ejecución en el juicio ejecutivo se basa socialmente en relaciones que poseen incidencia jurídica, de las cuales nacen obligaciones, como por ejemplo en el caso de la una entidad financiera que otorga un crédito a un socio y que este incumple con la obligación, y el cual puede ser exigible siempre y cuando exista de por medio un pagare que viene a ser el titulo ejecutivo, además es importante en este y en todos los procesos la práctica de la notificación al deudor, para que no se vulnere el derecho al debido proceso y por ende a la garantía del derecho a la defensa. (Prieto, 2016).

Similitudes entre el Juicio Ejecutivo y el Juicio Monitorio

1.- Ambos procesos fueron creados con la finalidad de factibilizar el cobro de la deuda en su manera más breve posible.

2.- Los dos procedimientos cuentan con el mismo término para contestar la demanda.

3.- Ambos brindan la oportunidad de presentar oposición o excepciones, y de ser así en cualquiera de los procedimientos, se convocará a la respectiva audiencia.

4.- Si hubiere oposición o excepciones el juez procede a resolver de manera inmediata, en el ejecutivo lo hace mediante sentencia y en el monitorio se declara el auto inicial en firme.

5.- Ambos deben cumplir con las respectivas formalidades procesales, esencialmente con las del artículo 142 al momento de presentar la respectiva demanda.

6.- Ambos procedimientos requieren ser probados mediante el documento o título respectivo. La carga de la prueba determina qué parte es responsable de presentar la evidencia y el nivel de evidencia que debe proporcionar para prevalecer sobre su reclamo. En la mayoría de los casos, el demandante (la parte que presenta la demanda) tiene la carga de la prueba. (Vázquez, 2023, p.19).

7.- Al culminar ambos procesos, se terminará como fase final con la ejecución forzosa.

8.- La trascendencia e importancia del manejo de ambos procedimientos es en su razón necesaria para asegurar el cumplimiento al debido proceso, pues este puede ser vulnerado de manera involuntaria dado a las similitudes que existen entre estos, lesionando así derechos Constitucionales, pues en La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76, asegura el derecho al debido proceso, en donde en todo juicio las personas poseerán varias garantías, así como la igualdad de protección ante la ley en el ejercicio de los derechos, cumpliendo de esta manera con el ordenamiento jurídico, cabe destacar que entre estas garantías está el derecho a la defensa, es decir todos deben poseer defensa y patrocinio en cualquier etapa del procedimiento.

El debido proceso es considerado como aquellos procedimientos, jurídicos, judiciales y administrativos que debe cumplirse para garantizar los derechos de las partes en los procesos, y poder obtener una sentencia o resolución administrativa en donde la libertad individual sea efectiva, precautelando que sea garantía del orden, accediendo a una justicia transparente, y proporcionar la seguridad que debe poseer el ciudadano para comparecer a la justicia, cuyo derechos serán tutelados por el Estado. En este sentido en todos los procesos, el debido proceso será el conjunto de garantías que protegen al ciudadano que se encuentre en litigio dentro del proceso, en donde debe existir una seguridad jurídica con normas claras, previas y aplicadas por las autoridades competentes, las cuales además en sus decisiones podrán apreciar la jurisprudencia para la fundamentación en las sentencias conforme a derecho. (Bernal y Sandra, 2016).

Diferencias entre el Juicio Ejecutivo y el Juicio Monitorio

1.- Ambos procedimientos contemplan diferentes obligaciones, en el Monitorio los documentos dictaminados por el COGEP, y en el Ejecutivo los títulos de este.

2.- En el Ejecutivo no importa la cuantía, sin embargo, en el Monitorio la cuantía es un requisito fundamental para valorar si ingresa o no por esa vía judicial.

3.- En el procedimiento Ejecutivo para determinar la cantidad que debe pagar la parte demandada debe hacerse mediante sentencia, realizando el cobro posterior con un mandamiento de ejecución y en el Monitorio el auto de pago es emitido de manera inmediata en el momento que inicia el procedimiento, siendo únicamente necesario el ponerlo en firme, más no una sentencia.

4.- En el Ejecutivo los intereses corren desde que se dejó de cumplir con la obligación y en el Monitorio estos intereses corren desde que se cita al demandado.

5.- En el juicio Ejecutivo se pueden solicitar medidas preventivas antes de la sentencia sin necesidad de acudir a audiencia, pues puede hacerse mediante escrito y en el juicio Monitorio si se solicitan medidas preventivas, estas deben justificarse en audiencia.

6.- El Ejecutivo contempla sus excepciones propias además de las generales y el Monitorio sólo las excepciones generales.

7.- En el Ejecutivo el acreedor hipotecario está facultado para solicitar el embargo de la propiedad desde que se interpone la demanda antes de entrar a la fase de ejecución forzosa y en el Monitorio el embargo se da posterior a la ejecución forzosa.

8.- En el Ejecutivo de no haber contestación a la demanda se dicta sentencia, misma que no será susceptible de recurso alguno ni horizontal ni vertical y en el Monitorio si no hay contestación a la demanda el auto inicial únicamente queda en firme siendo éste susceptible de interposición de recursos ya sea cualquiera de ellos.

Discusión y conclusiones

Se comparó exitosamente los procedimientos, menoscabando a temas puntuales tales como su origen, sus formalidad y requisitos, y sus fases, con el importante resultado de que ambos son herramientas jurídicas creadas para facilitar el cobro de deudas, pero se diferencian en cuanto a cuál es su enfoque y los títulos y documentos que cada uno acoge en su procedimiento y en los requisitos que cada juicio requiere para ser llevado en derecho.

Los juicios Ejecutivo y Monitorio cada uno con sus títulos y documentos contemplados en el COGEP, mismos que para el Ejecutivo presentan varias formalidades a ser cumplidas para que contenga validez, más sin embargo para el Monitorio la formalidad del documento no es tan estricta, dejando carta abierta a distintos documentos en varías de sus formas, siempre y cuando estos cumplan con la legalidad del caso, la correcta distinción de a qué tipo de juicio debe acogerse el papel o documento que en el contenga el derecho que se reclama adeudado es sumamente importante considerando que estos juicios fueron creados para la resolución rápida de un conflicto de deuda pero en la práctica real de los procesos, estos pueden llegar a dilatarse debido a un torpe manejo de estas vías judicial causado por un deficiente manejo y conocimiento de los mismos.

Es trascendental el conocer que el juicio Ejecutivo contiene sus excepciones propias, y que la falta de respuesta a la demanda de este conlleva a una sentencia favorable para la parte actora, así como en el Monitorio las excepciones que se pueden plantear son las generales a todos los procesos del COGEP, más sin embargo ese no solo acepta la demanda, sino que también emite el auto en firme que conlleva al cobro inmediato de la deuda, mismo que será puesto en firme de no haber oposición por la parte demandada, es decir el primer procedimiento inicia aceptando el litigio pero el segundo no solo lo acepta sino que también está mucho más breve a ejecutar el cobro de la deuda.

Referencias bibliográficas

Bahamonde, V. (2018). El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos. Revista de Derecho.

Bernal, H., y Sandra, H. (2016). Debido proceso disciplinario. Revista de derecho constitucional.

Código Orgánico General de Procesos. (2021). Quito, Ecuador: Asamblea Nacional.

Constitución del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador: Asamblea Constituyente.

Hernández González, R. I. & others. (2017). El sistema de excepciones tasadas en el procedimiento ejecutivo, establecido en el Código Orgánico General de Procesos [Master's Thesis]. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Guarderas Izquierdo, E., Cañas, M. B., & Hernández González, R. (2016). Código Orgánico General de Procesos. Manual práctico y analítico. Procedimientos, audiencias y teoría del caso. Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE SA.

Ojeda Coello, J. A. (2019). Las excepciones previstas en el Código Orgánico General de Procesos para los procedimientos ejecutivos [B.S. thesis]. Universidad Nacional de Chimborazo, 2019.

Palacios, L. (2018). Derecho procesal II. revista de derecho procesal.

Palacios. (2015). Características del juicio ejecutivo. Manual de derecho Procesal Civil.

Peñafiel Quezada, K. S. (2022). Análisis del procedimiento monitorio vulnerabilidad del principio de impugnación.

Pineda, J. F. S., & Salas, F. L. (2020). Vicisitudes del proceso monitorio en Colombia. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 12(24), 302-322.

Prieto, C. (2016). Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. Revista VIA IURIS.

Ortega, F. J. C., & Manzanillas, P. L. M. (2023). Análisis de la excepción del procedimiento monitorio art. 357 inciso segundo COGEP y la vulneración constitucional del derecho a la defensa del art. 76 letra g de la Constitución del Ecuador. Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno, 8(2), 3.

Sánchez-Erazo, A. G., Bustamante-Segovia, C. A., & Cedeño-León, J. G. (2021). Aplicación del procedimiento monitorio en Sudamérica. Dominio de las Ciencias, 7(1), 454-469.

Tiche Andagana, J. J. (2023). El debido proceso en la fase de ejecución de juicios ejecutivos en el Ecuador [Master's Thesis]. Ambato: Universidad Tecnológica Indoamérica.

Vázquez Ruilova, E. G. (2023). La importancia de la valoración de la prueba en el juicio ejecutivo [Master's Thesis]. Ambato: Universidad Tecnológica Indoamérica.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.